



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Anserma – Caldas, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 75

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: GERARDO HERRERA

ACCIONADO: ALBERTO ROLDAN SALCEDO – NOTARIO ÚNICO DE BELALCÁZAR-

RADICADO: 2021-00039-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponda dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA contra ALBERTO ROLDÁN SALCEDO – NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO BELALCÁZAR.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el actor popular que: ***“el CIUDADANO notario accionado, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al PUBLICO en general” y “no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con interprete y guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005 , art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educacion (sic) nacional para atender población objeto ley 982 de 2005”***

PRETENSIONES

Se solicita en la acción popular entre otras, que: ***“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5, 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educacion (sic) nacional a fin que cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras , visuales , auditivas , alarmas etc., como lo manda ley 982 de 2005.”***

ACTUACIÓN PROCESAL



La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, al agente del ministerio público, personero municipal, y al representante legal del Municipio.

Las autoridades vinculadas fueron notificadas vía correo electrónico; el aviso a la comunidad se fijó en las instalaciones de la Asociación Cívica Antena Parabólica de Belalcázar y en el micrositio que este despacho tiene en la página web de la rama judicial.

ACTITUD DE LA PASIVA

El Notario accionado dio respuesta a la demanda indicando que si bien no es una entidad pública obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, ante la cascada de acciones populares presentadas contra diversas entidades públicas y privada, firmó un convenio con la ASOCIACIÓN DE SORDOS DE RISARALDA para lograr una comunicación a través del lenguaje de señas con el apoyo de interpretes e igualmente, actualmente cuenta con señales visuales según lo señala la misma normatividad.

En consecuencia, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de obligación clara, expresa y exigible, existencia de norma expresa en el estatuto notarial para atención a personas en condición de discapacidad, existencia de avisos en la Notaría que informan el procedimiento para atención de personas sordas o ciegas, existencia de medios alternativos para garantizar el acceso al servicio fedatario de la población sujeto de la acción popular, supresión de los incentivos en las acciones populares.

El Municipio guardó silencio.

Efectuados los traslados de ley se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, se decretaron y practicaron las pruebas y se dio oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para proferir lona sentencia que en esta instancia corresponda.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”



Por el lado pasivo se dirigió la acción contra el Dr. ALBERTO ROLDÁN SALCEDO – NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO BELALCÁZAR, a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en determinar si el accionado está vulnerando algún derecho colectivo al no garantizar la prestación de servicios como Notario Público, con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, ni intérpretes permanentes para dar atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipocústicos como lo ordena la ley 982 del 2.005.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece:

“*Acciones Populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las personas en situación de discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que estas entidades prestan.

Dicha Regulación legal “*Por la cual se establecen normas tendientes a la*



equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón, en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, “a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, y que la misma constituye una clara expresión de la



denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como *“todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”*.

De todo lo dicho se desprende que, cuando un servicio público no se brinda con garantía de acceso general a la población con discapacidades, se presenta una vulneración de este derecho colectivo, pues resulta evidente que no otorgar las plenas garantías a la población en condiciones de discapacidad, constituye una barrera de acceso.

Premisas fácticas: Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado o si por el contrario se logra demostrar que no existe tal vulneración.

La prueba documental es la siguiente:

Fue aportado con la contestación de la acción popular convenio celebrador entre el accionado y el representante legal de la ASOCIACIÓN DE SORDOS DE RISARALDA, a través del cual esta ***última “se compromete ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda, cada vez que el Señor NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BELALCÁZAR CALDAS lo solicite, con una anticipación de mínimo un (1) día. SEGUNDO: Que ASORISA y EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BELALCÁZAR CALDAS no establecerán un contrato laboral que exija la presencia de un intérprete permanente en las instalaciones del NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BELALCÁZAR CALDAS, ya que los servicios se prestarán sólo por horas y en el momento en que se requieran”***. Convenio con vigencia de un año contado a partir del 10 de marzo de 2021.

Adicionalmente, el accionado allegó registro de video elaborado con la participación de la Personera Municipal en el que queda se evidencia la instalación de señales luminosas, sonoras y visuales destinadas a las personas en condición de discapacidad y además también existe registro fotográfico.

El artículo 8 de la ley 982 del 2.005, es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”

“De igual manera lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las I.P.S., las bibliotecas públicas, los centros de documentación o información y en



general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que ofrezcan servicios públicos, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personassordas, y sordo ciegas”.

Guía interprete es una persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, con amplio conocimiento de los sistemas de transmisión que requieran las personas sordo ciegas. Mientras que los interprete son personas con amplios conocimientos de la lengua de señas colombiana que pueda realizar interpretación simultánea del español hablado en la lengua de señas y viceversa, o quienes tengan la aptitud para realizar la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la lenguaje señas y viceversa.

Como lo dice la norma, la implementación de los programas de intérprete y guía intérprete, que involucren a las personas sordas, y sordo ciegas, será paulatino.

En el Estatuto Notarial, existen normas expresas para la atención a personas especialmente vulnerables, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en embarazo o con niños en brazos.

Así mismo, se evidencia en el registro de vídeo que en la Notaría se cuenta con una ventanilla de atención preferencial para las personas que así lo requieran.

Considera esta célula judicial, que las personas a que alude el artículo 8 de la ley 982 del 2.005, si pueden utilizar los servicios de la Notaría, ya que existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad.

Y los mecanismos son el contrato suscrito con ASORISA, y el acompañamiento del personal de la Notaría, con atención preferencial a personas discapacitadas.

Esta claro que contrario a lo expresado por el actor, actualmente y aún antes de la interposición de la acción judicial, se había suscrito contrato con entidad idónea, y especializada en esa clase de servicios, y se dispuso acompañamiento, para las personas discapacitadas, sería desproporcionado solicitar un intérprete permanente, para una población como BELALCÁZAR, dónde serán pocos los casos en que personas discapacitadas utilicen los servicios notariales.

No obstante, para estos eventos, se cuenta con el contrato, y la implementación del programa al desarrollar el contrato, y con el acompañamiento de los servidores de la Notaría, y con un trato preferencial.

La misma ley 1346 de 2.009 estableció como limitante la razonabilidad de las medidas a tomar.

Así pues, resulta más que razonable colegir que el accionado se ha preocupado



por brindar a la población en condiciones de discapacidad que deban hacer uso de los servicios de la Notaría, de las condiciones de accesibilidad que les permita el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, procurando que las personas con discapacidad auditiva o hipo acústicos, puedan tener un intérprete cuando requieran el servicio, resultando desproporcionado exigir que ello sea de manera permanente atendiendo la densidad poblacional del municipio. Así las cosas, estima esta funcionaria, desproporcionado ordenar al accionado contar con un intérprete permanente, en el horario notarial, con asiento en la sede notarial, para atender a esta población vulnerable de dicho municipio.

Por lo anterior, es dable colegir que la Notaría cuenta con las condiciones para atender personas discapacitadas, según lo corroboró la personera municipal.

Además, no se ha establecido término por el Gobierno Nacional, para la paulatina implementación de dichos guías, de modo que a la fecha no le es exigible a la accionada que cuente con ellos. Además, que la norma se refiere a la implementación de una colaboración interpersonal que, desde luego, es satisfecha con el contrato de prestación de servicios con ASORISA.

Por lo tanto, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Excepciones propuestas Notaria.

Con respecto a las excepciones propuestas: la de falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera no probada, ya que el notario es un particular que cumple funciones públicas, por lo tanto, sujeto de deberes y obligaciones.

En relación con la actividad notarial, la Corte Constitucional en la sentencia C-863 de 2012, señaló:

“La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios, su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.



3.1. La actividad notarial es considerada por el orden jurídico como un *servicio público* (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.).

Ha señalado la Corte que el régimen propio de los servicios públicos limita en buena medida el ejercicio de determinadas libertades individuales, respecto de sus prestadores. **De ahí que la actividad notarial, como ejercicio de un servicio público, esté sometida a un régimen jurídico preciso y exigente establecido por la ley y sujeta, además, al control y vigilancia del Estado en virtud de las potestades que le reconoce**, entre otros, los Arts. 365 y 131 de la Constitución, cuya finalidad es la de *“asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Precisado lo anterior, es necesario indicar que se declararan probadas las excepciones denominadas “existencia de avisos en la Notaría que informan el procedimiento para atención de personas sordas o ciegas, existencia de medios alternativos para garantizar el acceso al servicio fedatario de la población sujeto de la acción popular”, para lo cual remite el despacho a la parte considerativa de este proveído.

Se abstiene el Despacho de pronunciarse en torno a otras excepciones propuestas en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

No hay lugar a condena en costas, ya que no se demostraron gastos que obren en el expediente, como tampoco agencias en derecho ya que no se comprobó la efectiva vulneración de un derecho colectivo.

Obvio que tampoco hay lugar a pago de incentivo alguno, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “existencia de avisos en la Notaría que informan el procedimiento para atención de personas sordas o ciegas, existencia de medios alternativos para garantizar el acceso al servicio fedatario de la población sujeto de la acción popular”, para lo cual remite el despacho a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de los derechos colectivos rogados por el actor popular GERARDO HERRERA contra ALBERTO ROLDÁN SALCEDO – NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO BELALCÁZAR.



TERCERO: DESVINCULAR AL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia a través de medio idóneo, a las partes, para que puedan apelarla si así lo estiman del caso, en los términos previstos por el artículo 37 de la ley 472 de 1.998.

QUINTO: En firme esta determinación acorde con lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998, **REMITIR**, copia del fallo a la Defensoría del Pueblo para que se incorpore al registro público centralizado de acciones populares y de grupo.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO: Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Anserma**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed0ed6974701d378b448bf1b534970274690e9e1d9c454fefe3299b98dbe623

Documento generado en 13/08/2021 02:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**